

á 6 años. El que, por escrito, manifestase intencional y abiertamente su desprecio hacia la Monarquía, los representantes del pueblo ó el Tribunal Supremo, incurre en prisión ó multa.

El empleo de la violencia respecto de un funcionario, para obligarle á realizar un acto de su ministerio, puede ser castigado con prisión ó trabajos forzados hasta por 3 años; se pena igualmente toda resistencia con violencias. Sin embargo, se puede aplicar la multa en los casos menos graves, y sobre todo cuando el funcionario ha dado ocasión al delito por su manera injusta de proceder.

El que negase su auxilio á un funcionario, contra el cual se emplee la violencia, pudiendo hacerlo sin peligro para su vida, incurre en multa ó prisión.

Si varios individuos se reúnen públicamente para cometer delitos contra los depositarios de la fuerza pública ó contra las personas ó las cosas, los promovedores y los jefes de la conspiración, incurren en prisión ó trabajos forzados hasta por 3 años, y los demás no incurren en pena alguna, si se alejan tranquilamente á la primera intimación. En el caso de negarse á obedecer, los primeros se penan con trabajos forzados hasta por 6 años; los segundos con prisión ó trabajos forzados hasta por 3 años. Si hubiera habido ataque de hecho, la pena puede elevarse hasta los 9 años, y si hubiera habido saqueo ó muertes, hasta la pena capital.

El que en elecciones públicas, compre votos ó venda el suyo, ó se procure influencia mediante amenazas, incurre en multa ó prisión.

El que, sin derecho, libre á un detenido, puede incurrir en prisión ó trabajos forzados hasta por 3 años. El que procure substraer á un culpable de la acción de la pena, incurre en multa ó prisión, y excepcionalmente en trabajos forzados: los parientes más próximos quedan impunes.

Quien quiera que dejase de denunciar un delito inminente de que tuviere conocimiento, incurre en multa ó prisión, si se trata de crímenes de alta traición, de traición á la patria, homicidio ó incendio, y si la denuncia hubiera podido hacerse sin exponer á la persecución judicial á un pariente próximo.

El hecho de comprometer á uno á desobedecer á las Leyes, si no ha habido instigación propiamente dicha, no es en general punible. Se hace una excepción en este punto, si el acto se ha verificado en una Asamblea donde la Ley se publique, ó si hubiere excitación al crimen de alta traición, de traición á la patria, á la rebelión, ó bien si se puede considerar aquel hecho como un delito contra la moral pública.

El que se tomase la justicia por su mano, se le castiga por lo común. Sin embargo, sólo se aplica la multa, quedando la acción á merced del lesionado.

La participación en las Sociedades secretas ó en las Sociedades ilícitas, el hecho de excitar unas clases sociales contra otras, los ataques á los reglamentos de la autoridad, alegando hechos falsos ó desnaturalizándolos, no son punibles.

II. *Falsificación de documentos.* — El que, con un fin ilícito, hace uso de

un documento privado falso ó falsificado, incurre en prisión ó trabajos forzados hasta por 6 años, ó bien hasta por 9, si hubiese propósito de lucro. La confección de un acto ó documento falso ó la falsificación de un acto sincero, con un fin ilícito, es punible, aun cuando no se hubiere todavía intentado hacer uso del mismo. Se considera como *acto* todo objeto que aparezca destinado á servir de prueba de relaciones jurídicas ó de circunstancias que tengan una importancia jurídicas.

Se considera falso el documento confeccionado á nombre de una persona imaginaria; del propio modo, el documento con firma en blanco, usado por quien no estaba autorizado para ello. El que con intención ilícita niega su firma ó destruya documentos, hace desaparecer una señal destinada á fijar un límite, ó bien pone una falsa, incurre en prisión ó trabajos forzados hasta por 6 años.

El atestado falso dado por escrito para obtener un beneficio cualquiera, es punible; del propio modo, el uso de un atestado hecho para otro. El que encubre falsas indicaciones en documentos públicos ó en libros destinados á hacer prueba ó el que utilice esas falsas indicaciones, incurre en multa, prisión ó trabajos forzados hasta de 6 años.

La falsificación ó confección de documentos públicos, puede ser castigada, según las circunstancias, con trabajos forzados hasta por 12 años, siendo indiferente para el caso que el documento se hubiese redactado en Noruega ó en el extranjero.

Los delitos de falsificación de monedas, se castigan con trabajos forzados hasta por 15 años, trátase ó no de moneda nacional.

La falsificación, aun sin intención criminal, de sellos, matrices ú otros objetos destinados á la confección de documentos, ó la fabricación de moneda, es punible.

III. *Denuncia falsa.* — El que, de propósito, hiciese una denuncia falsa, incurre en prisión ó trabajos forzados hasta por 6 años. Si esta denuncia tuviese por resultado una condena por delito grave, puede aplicarse la pena de trabajos forzados perpétuos. El que, por cualquier modo, trate de hacer condenar á un inocente, incurre en la misma pena. Puede castigarse con multa ó prisión al que por negligencia grave hiciera una acusación falsa contra alguien.

Si el culpable se retractase antes de que se iniciase contra él la persecución y antes de que se hubiese causado daño alguno, ó bien si ha prestado juramento para evitar una acusación contra él mismo ó contra uno de sus parientes más próximos, el máximo de la pena es la de trabajos forzados por 3 años.

El juramento falso prestado por negligencia, se castiga con prisión ó con multa. Una falsa deposición no rectificadas es también punible, si ha sido hecha ante un Tribunal, un Notario ú otro Magistrado á cuya presencia haya sido llamado el culpable para deponer. Si la deposición hubiese sido rectificadas en tiempo hábil, ó si se hubiese hecho para no denunciarse á sí propio ó á uno de sus parientes, hay impunidad.

IV. *Atentados contra la vida.* — El homicidio voluntario ó asesinato se castiga con trabajos forzados por 9 años á pena perpétua.

El homicidio cometido con premeditación se castiga como asesinato, con trabajos forzados perpétuos ó muerte.

El que impulsase á otro al suicidio ó le prestase auxilio no es más penable que el que se ha suicidado.

El homicidio cometido por piedad ó á petición de la víctima, se castiga como cualquier otro homicidio.

El Código no contiene actualmente disposiciones particulares sobre el duelo.

La madre que inmediatamente ó en las veinticuatro horas siguientes al nacimiento mata á su hijo ilegítimo, incurre en pena de trabajos forzados de 3 á 9 años: en caso de reincidencia, los trabajos forzados pueden elevarse á 15 años. Si la madre de un hijo ilegítimo se pusiese intencionalmente á la hora del parto en una situación que la prive de todo auxilio, ó si no ha pedido los auxilios necesarios, incurre en prisión ó trabajos forzados hasta por 6 años, si el niño ha muerto y no se pudiera probar otra causa de muerte (1).

El homicidio por imprudencia se pena con prisión ó trabajos forzados hasta por 3 años.

La mujer en cinta que se procure á sí misma el aborto, incurre en prisión ó trabajos forzados hasta por 6 años.

El que procure el aborto de una mujer en cinta, incurre en pena de trabajos forzados hasta por 6 años, si ha obrado con el asentimiento de la mujer; en otro caso, en trabajos forzados por 15 años ó perpétuos.

El que destruye ó hace desaparecer secreta ó ilícitamente un cadáver ó el cuerpo de un recién nacido, ó bien se niega á decir á la autoridad dónde se encuentra el niño que estaba á su cuidado, incurre en prisión ó multa. Esta disposición tiene por objeto principal impedir la desaparición de los recién nacidos ilegítimos, permitiendo así la prueba de la muerte que se haya podido cometer.

El que no prestase auxilio á una persona en peligro de muerte, ó se negase á indicar un crimen dirigido contra la vida, es culpable, si hubiese podido hacerlo sin peligro ó sin denunciar á un próximo pariente.

V. *Lesiones.* — La simple lesión corporal se pena con multa, prisión ó trabajos forzados hasta por 3 años. Si el daño corporal ha sido causado intencionalmente, pueden aplicarse los trabajos forzados hasta por 6 años, y si el daño ha sido considerable, los trabajos forzados se elevan hasta 15 años.

Si el crimen fuera acompañado de grandes dolores, ó si ha habido empleo de veneno, puede aplicarse la pena de trabajos forzados perpétuos. Cuando la le-

(1) Se debe notar que esta disposición penal, cuya medida es tan desproporcionada, tanto en sí cuanto con respecto de la pena señalada contra el infanticidio propiamente dicho, fue introducida en 1889 en el C. p., pero se separa en varios puntos del Proyecto de la Comisión. La Comisión no mencionaba de un modo especial el hecho de no reclamar auxilios.

sión no es más que una respuesta á otra lesión ó á un ultraje, puede haber impunidad. Por lo demás, si lo que ha provocado la lesión ha sido la conducta inconveniente del lesionado, la pena se rebaja.

El que pusiere ó abandonare á alguno en una situación desesperada, incurre, si ha habido evidente peligro de la vida, en trabajos forzados hasta por 9 años, y en el caso de un resultado fatal, en la pena prevista para el homicidio intencional. Si el peligro ha sido menor, se aplican los trabajos forzados hasta por 3 años, y si ha habido lesión corporal grave, hasta por 9 años.

Quien quiera que por negligencia, exceso de castigo ó de otro modo, maltrate á aquel que estuviese bajo su guarda, y el cual se hallase indefenso por razón de edad, enfermedad ú otras causas, incurre en multa, prisión ó trabajos forzados, hasta por 3 años.

La Ley no señala para el abandono moral una pena, á no ser cuando los padres ó los encargados de la guarda de los niños puedan ser responsables de los actos ilícitos que tienen por causa aquel abandono (véase *participación*).

Son también culpables si hacen abandonar la escuela á los niños.

Las lesiones por simple negligencia, pueden castigarse con prisión ó multa.

VI. *Crímenes contra la libertad.* — El que sin derecho priva á otro de libertad, incurre en prisión ó trabajos forzados hasta por 3 años. Pero si esta privación de libertad ha durado más de un mes, si el lesionado ha sufrido males extraordinarios, una lesión corporal grave ó si la muerte sobreviniese, puede aplicarse á aquél la pena de trabajos forzados hasta por 15 años.

El C. p. contiene disposiciones particulares relativas al tráfico de esclavos, pero que hoy apenas tienen importancia práctica.

Bajo este mismo título trata el Código también del robo de menores, aun cuando se haya hecho con su consentimiento: la pena ordinaria es la de prisión ó trabajos forzados hasta por tres años. Si el culpable tratase de impulsar á sus víctimas á la corrupción ó las enviase al extranjero, la pena se aumenta de un modo considerable.

El que por violencia ó amenaza de un acto ilícito, denuncia de un delito ó por una alegación calumniosa, fuerza á otro á hacer ó no hacer ó á sufrir alguna cosa, incurre en prisión ó trabajos forzados hasta por 6 años, y multa sólo si hubiese circunstancias atenuantes. La misma amenaza es punible si se trata de amenaza de un delito que pueda ser penado con trabajos forzados. En los casos graves se puede también condenar á caución, que se sustituye, si no fuese prestada, con la detención.

VII. *Injurias.* — El que alegue un hecho capaz de perjudicar el buen nombre ó la reputación de otro, ó de exponerle al odio, al desprecio ó á la pérdida de la confianza que le es necesaria para su posición ó subsistencia, incurre en multa ó prisión, ó, si hubiera obrado constándole la falsedad de sus alegaciones, en trabajos forzados hasta por 3 años. La alegación queda impune si se puede demostrar lo fundado de la misma, ó probar los hechos que autorizan á considerarla como bien fundada. Tampoco es punible (á menos de negligencia

grave) si el autor ha sido obligado á hablar ó si lo ha hecho en su interés legítimo ó en el interés legítimo también de otro.

Las palabras ó los actos que denoten cierto desprecio ó que impliquen ataques al honor pueden ser castigados, como injuriosos, con multa ó con prisión. Esta disposición permite imponer una pena á alegaciones verdaderas, que no pueden castigarse como calumnias, pero que, á causa de su forma ó por otras circunstancias, deben estimarse que constituyen injuria.

La violación de la paz doméstica, publicando sin razón probada hechos personales ó circunstancias de familia, se pena con multa ó prisión.

En caso de una condena por injurias, el Tribunal puede ordenar la publicación de la sentencia á costa del culpable. Los periódicos que hubieran acogido la injuria, pueden ser obligados á insertar dicha sentencia.

El honor sigue protegido aun después de la muerte durante 10 años. En este caso, así como en aquel en que la víctima muriese después de la injuria, pero antes de haber producido su querrela, el esposo, los padres, hijos, hermanos ó hermanas del lesionado, pueden hacerlo.

El autor de la injuria puede quedar impune si el lesionado hubiese provocado por sí mismo dicha injuria en virtud de una conducta inconveniente, ó si este último hubiera ya respondido con una injuria ó una lesión corporal.

VIII. *Ofensas á la moral pública.*—El simple coito ilegítimo no es punible, pero el que hubiera tenido ayuntamiento carnal con tres mujeres distintas que hubieran quedado en cinta, así como la mujer que hubiera resultado en tal estado de tres hombres diferentes, incurre en prisión, ó, si hubiera reincidencia en trabajos forzados.

El concubinato también es punible, y prácticamente, no es necesario probar el comercio carnal, si los acusados viven como esposos.

La prostitución como oficio, se pena. Sin embargo, en las grandes ciudades, el miedo á las enfermedades venéreas, ha impulsado á la administración á introducir una inspección regular, que sería incompatible con una persecución seria sin reservas. Pero en la capital esta inspección ha sido suprimida desde hace algunos años, sin que, no obstante, se hayan aplicado las disposiciones del C. p. contra la prostitución.

Las prostitutas que tienen una conducta notoriamente inconveniente, se recluyen, por la policía, como vagabundas, en establecimientos de trabajo obligatorio.

La Ley no admite la existencia de casas públicas de vicio, no siendo hoy tal disposición letra muerta, como antes cuando tales casas eran á menudo toleradas de hecho. Además, aquellos que con un fin de lucro, impulsan á personas de buenas costumbres hacia un oficio vergonzoso, son punibles, pero no lo son, los que tan sólo facilitan la prostitución.

La seducción no hace nunca punible el coito ilegítimo: la Ley no prevé siquiera el caso en que el culpable deje entrever la existencia de un matrimonio. En cambio, es punible todo atentado en jóvenes de menos de 15 años ó á

locos. Se debe notar también que un artículo de la antigua Ley de 1689, por el que se castiga al que impulsare á un joven á seguir una conducta escandalosa, no está abolido. Pero tal artículo tiene un alcance difícil de definir.

Si el atentado ha sido cometido con amenazas ó violencias peligrosas para la vida ó la salud, el culpable incurre como reo de violación en trabajos forzados hasta por 12 años. Si la víctima hubiese muerto, puede aplicarse hasta la pena de muerte.

Si las amenazas son menos peligrosas, se aplican las disposiciones generales sobre los delitos contra la libertad.

Respecto del atentado cometido en una persona privada de sentido, la Ley señala la misma pena que para la violación, si el culpable hubiera provocado tal estado, sino una pena menor.

El rapto de una menor, aunque fuere con su consentimiento, para violarla ó casarse con ella, es punible: lo mismo ocurre con el robo de una mujer casada.

La pena señalada para la bigamia es la de trabajos forzados hasta por 9 años. El adulterio del marido así como el de la mujer, se pena con prisión: al cómplice no casado puede aplicársele una multa. La persecución puede ser de oficio, si el delito ha sido la causa de la disolución del matrimonio, de otro modo sólo se procede en virtud de querrela del lesionado.

Se castiga como incesto, la cohabitación ilegítima ó el matrimonio entre ascendientes y descendientes afines en el mismo grado y entre hermanos. Si el lazo es ilegítimo, la pena se rebaja considerablemente.

Las personas que no pueden casarse entre sí sin dispensa (por ejemplo, sobrino y tía, cuñado y la viuda del hermano), incurren en multa si mantienen relaciones ilegítimas ó se casan sin permiso.

Se castiga como violación de un deber especial, el coito ilegítimo con un hijo adoptivo, una pupila ó con una joven que hubiera sido confiada á alguno para su instrucción ó educación: lo mismo pasa con el comercio carnal de los superiores con las mujeres recluidas en las penitenciarias, casas de pobres ú otras.

Los maridos, padres, tutores, maestros, etc., que impulsen á sus mujeres, sus hijos ó aquellos que les están confiados á una vida irregular, pueden ser castigados con trabajos forzados hasta por 6 años, y si han obrado con un fin de lucro, hasta por 9.

A los eclesiásticos que cometan un simple acto inmoral, se les suspende en sus funciones.

Es difícil decir hasta qué punto el embarazo da á una joven seducida, bajo promesa de casamiento, el derecho de reclamar su matrimonio. En todo caso, el que hiciese tal promesa en dichas condiciones, incurre en pena de prisión ó multa si al realizar el coito tiene más de 21 años, y si se niega á casarse sin razones plausibles ó si hubiere él mismo suscitado de propósito los impedimentos. Si tales impedimentos existían ya en el momento del coito, pueden imponerse los trabajos forzados.

La conducta indecorosa que suscita escándalo, no es por lo general punible